

LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 DERECHOS HUMANOS**

RECORRIDO
 02 MAR. 2021
 DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
 ARTÍCULO 2 DE LA LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA
 DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA.**

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EXPEDIENTE:CPDDHH/89/2019.

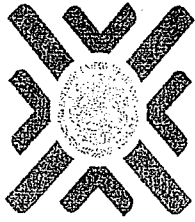
**HONORABLE ASAMBLEA DE LA
 LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
 DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
 PRESENTE.**

PODER LEGISLATIVO
 DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 RECORRIDO
 02 MAR. 2021
 SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción IX, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los artículos 27 fracción XI y XV, 33, 34, 36, 42 fracción IX, 64 fracción I, 69 demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Derechos Humanos hace del expediente supra indicado; se somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

Con fecha cinco de noviembre del año 2019 la Secretaria de Servicios Parlamentarios recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, propuesta por la Diputada Arcelia López Hernández, integrante del



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

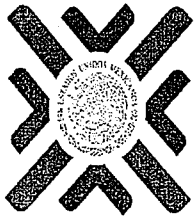
En sesión ordinaria celebrada el día 06 de noviembre del año 2019 la Secretaria de Servicios Parlamentarios remite mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./2737/2019 a la Comisión Permanente de Derechos Humanos, para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 2 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, la Diputada Arcelia López Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

En sesión ordinaria de fecha quince de febrero del año dos mil veintiuno, se estudia la presente iniciativa y se aprueba el presente dictamen, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del Artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDA. De conformidad con lo que establecen los artículos los artículos 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción IX, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los artículos 27 fracción XI y XV, 33, 34, 36, 42 fracción IX, 64 fracción I, 69 demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente tiene facultades para emitir el presente dictamen.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

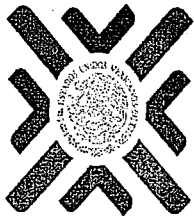
TERCERA. Que, es de considerarse la exposición de motivos aducidos por la Diputada promovente de la iniciativa, los cuales documentan plenamente la necesidad de ingresar en el artículo 2 de la Ley Para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, las diversas categorías contenidas en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello con la finalidad de que dicha ley señale de manera clara qué categorías actualizan la discriminación y que estas puedan ser más desarrolladas en los capítulos respectivos e incluso ampliar la lista de categorías sospechosas que constituyan discriminación, por lo que es viable la presente iniciativa a manera de armonizar la citada ley con la constitución federal.

En ese sentido de la iniciativa de la promovente se destaca lo siguiente:

Expone la Diputada

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad de Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el estado de Oaxaca, en su artículo segundo no señala de manera clara en su objeto la prohibición de todas las formas de discriminación, sino únicamente señala que su objeto es entre otros eliminar todas las formas de discriminación y promover la igualdad, sin clasificar en general las categorías sospechosas que son prohibidas por la constitución en su artículo primero constitucional, que motivan un acto y omisión de discriminación, por lo que es necesario armonizar el objetivo de esta ley con el contenido del artículo primero de nuestra carta magna, sobre la temática de la no discriminación; como categorías genéricas de manera enunciativa,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

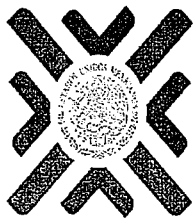
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

para que posteriormente en los demás capítulos de la ley ya indicada, se pormenoricen estas categorías e incluso pueda desarrollarse otras.

CRITERIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE LA NO- DISCRIMINACIÓN.

2010268. 1a. CCCXV/2015 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Pág. 1645.

CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Así por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por otro lado, diversas Constituciones han previsto



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

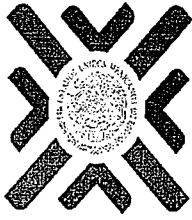
COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil -o el estado marital-. Amparo directo en revisión 597/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su

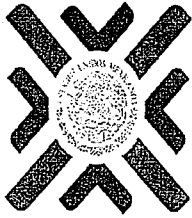


LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Amparo directo en revisión 1387/2012. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

CONCLUSIÓN.

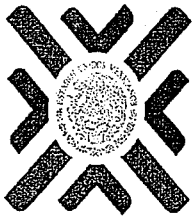
La presente iniciativa efectivamente, resuelve la problemática que tiene en su redacción el objetivo de la ley, ya que este es muy genérico sin enunciar las diversas categorías que actualizan la discriminación que está prohibida por la constitución y los tratados internacionales de la materia; esto al ingresar las diversas categorías en el artículo 2 de la Ley Para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca. Contenidas en el artículo primero de la constitución política general de la república, con la finalidad de que la ley señale de manera clara que categorías actualizan la discriminación y que estas puedan ser más desarrolladas en los capítulos respectivos e incluso ampliar la lista de categorías sospechosas que constituyan discriminación, por lo que es viable la presente iniciativa a manera de armonizar la citada ley con la constitución federal.



por lo anterior es evidente la necesidad de proponer la iniciativa que tiene por objeto reformar el artículo 2 de la Ley Para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en El Estado de Oaxaca.

A continuación se agrega la tabla comparativa respecto la modificación propuesta por la promovente:

TEXTO VIGENTE	MODIFICACION PROPUESTA
<p><i>Artículo 2. El objeto de la presente Ley es promover la igualdad real de oportunidades, atender, prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, para lo cual los Poderes Públicos Estatales y sus instancias, deberán respetar y garantizar, el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las normas de derechos humanos contenidas en los tratados y convenios internacionales firmados y ratificados por el Estado</i></p>	<p><i>Artículo 2. El objeto de la presente Ley es promover la igualdad real de oportunidades, atender, prevenir y eliminar todas las formas de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades, que se ejerzan contra cualquier persona, para lo cual los</i></p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

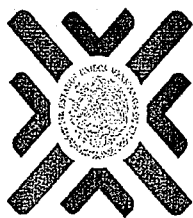
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Poderes Públicos Estatales y sus instancias, deberán respetar y garantizar, el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las normas de derechos humanos contenidas en los tratados y convenios internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

CUARTA. Como ya se mencionó en párrafos anteriores, la presente iniciativa, tiene como propósito ingresar en el artículo 2 de la Ley Para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, las diversas categorías contenidas en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello con la finalidad de que dicha ley señale de manera clara qué categorías actualizan la discriminación y que estas puedan ser más desarrolladas en los capítulos respectivos e incluso ampliar la lista de categorías sospechosas que constituyan discriminación, en ese sentido se considera viable la presente iniciativa a manera de armonizar la citada ley con la constitución federal, al respecto es necesario señalar lo siguiente:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), ha definido discriminación como toda diferencia de trato que carezca de justificación

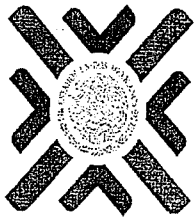


objetiva y razonable, "es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido". Esta definición se adoptó con base en la reiterada jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que dispone la obligación de los Estados parte de dicho tratado de no discriminar en el aseguramiento de los derechos previstos en dicho tratado en favor de las personas. Sin embargo, dicha definición debe ser leída en conjunto con la proporcionada por el Comité de Derechos Humanos, mediante su Observación General Número 18, en la que se estableció que la discriminación es:

[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación. Incluso, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, al hablar de igualdad ante la ley, señalan que este principio debe garantizarse sin discriminación alguna. En ese sentido la Corte IDH ha indicado que, en función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio,¹ a continuación se

¹ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

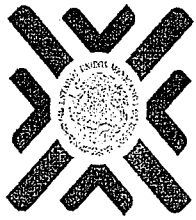
transcriben los artículos de algunos tratados internacionales en los que podemos corroborar que la igualdad se encuentra ligado a la no discriminación.

El artículo 7º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que, todos los seres humanos *son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. Debe notarse que la Declaración, que es probablemente el documento político y jurídico más relevante de la historia de la humanidad, señala que toda persona debe estar protegida contra toda discriminación.*

En el mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluye una cláusula de no discriminación al establecer a los Estados la obligación de garantizar sin distinción alguna todos los derechos reconocidos por dicho instrumento, así en su artículo primero establece lo siguiente:

Artículo 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte el artículo 1º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (en adelante Pacto de San José), establece lo siguiente:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

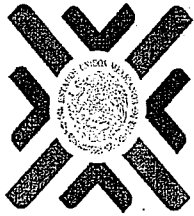
Artículo 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por otro lado, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de la ONU, la discriminación se inscribe, en el horizonte de los derechos humanos, y ello hace evidente la necesidad de su eliminación y erradicación para lograr una sociedad libre, igualitaria y justa

Artículo 1

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

De igual forma, en el instrumento internacional más importante para la protección de los derechos de las mujeres; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW), se lee que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Ahora bien, en nuestra legislación interna mexicana, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de las personas que el Estado está obligado a tutelar de manera especial. *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Esa cláusula constitucional contra la discriminación, se encuentra reglamentada en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, promulgada el 9 de junio de 2003, la cual pretende dar cauce a la interpretación más progresista. Por ello, su definición de discriminación es aún más precisa que la de la propia Constitución. Esta ley señala:

Artículo 1.-(...)

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

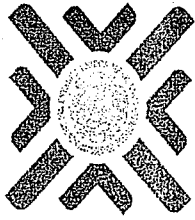
situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Como podemos observar, la ley federal incluye en la definición una serie de motivos discriminación

QUINTA.- Sobre el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, la Corte IDH ha reiterado en su jurisprudencia que éste pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico, así entonces, hasta hoy en día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. ²

En ese sentido, la importancia de la presente iniciativa, al ampliar las categorías que actualizan la discriminación en el artículo 2 de la Ley Para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, pues en la práctica, la forma de abordar la discriminación tiene importantes consecuencias, entre ellas, dejar desprotegidas a las personas que no son capaces de ubicarse en ninguna de las categorías enumeradas actualmente, así como a las personas que presentan casos

² Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. S



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

complejos de discriminación con base en varios motivos que se interceptan de forma que no pueden ser separados.

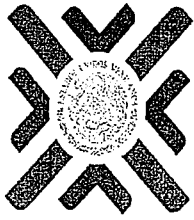
Por lo tanto resulta procedente realizar reforma del artículo 2º de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, toda vez que el máximo Tribunal de México ya se ha pronunciado al respecto.

SEXTA.- Con base en el análisis y estudio realizado por los integrantes de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, se considera procedente proponer al pleno la aprobación la iniciativa antes mencionada, debido a que no contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, esta Comisión Dictaminadora comete a consideración del pleno el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO.- Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de justicia, estimamos procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe la reforma del artículo 2º de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca en términos planteados en los considerandos vertidos en el presente dictamen.

En mérito de lo expuesto y fundado se somete a consideración del pleno, el proyecto de decreto que se enuncia a continuación:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

DECRETO

ÚNICO.- Se **reforma** el artículo 2º de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. El objeto de la presente Ley es promover la igualdad real de oportunidades, atender, prevenir y eliminar todas las formas de discriminación **motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades**, que se ejerzan contra cualquier persona, para lo cual los Poderes Públicos Estatales y sus instancias, deberán respetar y garantizar, el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las normas de derechos humanos contenidas en los tratados y convenios internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, lunes quince de febrero del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS


DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
PRESIDENTA

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR


DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ
GUERRA

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS